



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4098 DE 2020



20202010040985

25-02-2020

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARYSOL PINILLA GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 20202120013455 del 17 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **MARYSOL PINILLA GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 52070037, inscrita en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, fue admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo probatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 59865, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120183625 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código **OPEC No. 59865**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en el cual la señora **MARYSOL PINILLA GÓMEZ** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora **MARYSOL PINILLA GÓMEZ**, argumentando:

"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Verificados los documentos presentados por el aspirante MARYSOL PINILLA GOMEZ, C.C. 52070037, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, NO cumple con la experiencia relacionada con el empleo a proveer OPEC 59865 (APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN), toda vez que la aspirante NO aporta certificación de mínimo doce (12) meses de experiencia relacionada con apoyo terapéutico y rehabilitación. La única certificación que aporta no contiene funciones".

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 22 de julio de 2019.

La señora **MARYSOL PINILLA GÓMEZ** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **MARYSOL PINILLA GÓMEZ**, en contra de la Resolución No. 20202120013455 del 17 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Posteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20202120013455 del 17 de enero de 2020 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120183625 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las señoras **NATALIA XIMENA PALACIOS CASTAÑEDA** y **MARYSOL PINILLA GÓMEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **MARYSOL PINILLA GÓMEZ** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120013455 del 17 de enero de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo el No. 20206000108762 del 23 de enero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120013455 del 17 de enero de 2020, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por conducta concluyente, el día 23 de enero de 2020, a la señora **MARYSOL PINILLA GÓMEZ**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por la señora **MARYSOL PINILLA GÓMEZ** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000108762 del 23 de enero de 2020, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARYSOL PINILLA GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 20202120013455 del 17 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora MARYSOL PINILLA GÓMEZ, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...) por medio del presente escrito interpongo derecho de reposición contra la resolución No. CNSC 20202120013455 del 17-01-2020 a través de la cual se solicita que yo sea excluida de la lista de elegibles de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA justificando causal 14.1 "admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria específicamente certificación de experiencia : NO cumple con experiencia relacionada al empleo (APOYO TERAPEUTICO Y REHABILITACION), la aspirante NO aporta certificación de mínimo doce (12) meses de experiencia relacionada con apoyo terapéutico y rehabilitación. La única certificación que aporta no contiene funciones". Manifiesto esto con base en que si aporté documentación requerida acreditando experiencia (sic) laboral en apoyo terapéutico y rehabilitación de 80 meses y en los requisitos no es solicitado descripción de funciones, solamente se solicita 18 meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPEUTICO Y REHABILITACION, o en alternativa de experiencia 12 meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPEUTICO Y REHABILITACION, sin embargo el documento adjunto refiere prestación de servicios profesionales como Fisioterapeuta, lo cual acredita mi experiencia relacionada.

Pongo además a su conocimiento que no se me notificó la anterior resolución de solicitud de exclusión por ningún medio por lo cual no recurrí a mi derecho constitucional de reposición al mismo.

Adjunto al presente copia del documento que acredita mi experiencia profesional relacionada a APOYO TERAPEUTICO Y REHABILITACION. (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que auto vincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto vemos que el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado bajo el código OPEC No. 59865 estableció entre los requisitos mínimos, los siguientes:

"(...) Alternativa de estudio: INSTRUMENTACION QUIRURGICA, BACTERIOLOGIA/MICROBIOLOGIA CON ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, BACTERIOLOGIA, BACTERIOLOGIA MICROBIOLOGIA ENFASIS EN SECTOR INDUSTRIAL, ODONTOLOGIA, MEDICINA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA, FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA, TERAPIA FISICA, INSTRUMENTACION QUIRURGICA, ENFERMERIA, GERONTOLOGIA, MEDICINA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con APOYO TERAPÉUTICO Y REHABILITACIÓN y doce (12) meses en DOCENCIA (...)"

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARYSOL PINILLA GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 20202120013455 del 17 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA la aspirante aportó los siguientes documentos en SIMO:

- a) Título Profesional de Terapeuta Física, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 22 de julio de 1993.
- b) Certificación expedida por DAP REHABILITACIÓN INTEGRAL LTDA., la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios como Fisioterapeuta, desde agosto de 1996, hasta el 4 de agosto de 2016.
- c) Certificación expedida por la FUNDACIÓN COLOMBIA APRENDE, la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios profesionales como Docente, desde el 25 de enero de 2012, hasta el 13 de diciembre de 2013, orientando las cátedras de Fundamentos de la Salud Ocupacional, y Asistencial Deportivo, en los Programas Técnicos Laborales que la Institución ofrece.

En consecuencia, la CNSC en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 20202120013455 del 17-01-2020, realizó un análisis acucioso y de fondo, de los documentos aportados, tanto de Formación como de Experiencia, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos versus la exigencia establecida por el empleo, con lo cual definió que la recurrente **si cumple** con lo demandado. Estando esto en consonancia con la expresión de la señora MARYSOL PINILLA GÓMEZ, según la cual indica en su Recurso de Reposición "(...) si aporté documentación requerida acreditando experiencia laboral en apoyo terapéutico y rehabilitación (...)".

Sin embargo, respecto del argumento "interpongo derecho de reposición contra la resolución No. CNSC 20202120013455 del 17-01-2020 a través de la cual se solicita que yo sea excluida de la lista de elegibles de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", manifestado en el mismo escrito, no tiene asidero, por cuanto la CNSC profirió decisión de **NO excluir** a la referida aspirante y por el contrario concluyó, conforme el análisis de los soportes aportados, lo siguiente:

"Bajo estas premisas, se evidencia que la señora MARYSOL PINILLA GÓMEZ cumple con el requisito mínimo de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 59865 y en consecuencia NO SERÁ EXCLUIDA de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120183625 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Lo anterior, al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, el trámite que se surte con relación a las solicitudes de exclusión es el siguiente:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No.20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicara por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que precede recurso de reposición.

Para concretar el análisis, es importante precisar que respecto de la expresión según la cual manifiesta "no se me notificó la anterior resolución de solicitud de exclusión por ningún medio por lo cual no recurrí a mi derecho constitucional de reposición al mismo", este Despacho deduce que la "anterior resolución" a la que se refiere, es el AUTO No. CNSC – 20192120014214 del 16-07-2019, el cual, le fue remitido por correo electrónico el día 22 de julio de 2019, a la dirección registrada con su inscripción al proceso de selección: **marpi11@yahoo.com**, por lo cual, se entiende surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹.

Es así como cada una de las etapas de la Convocatoria se desarrolla con el riguroso cumplimiento que requieren estos procesos de selección, con total transparencia y en las mismas condiciones para cada uno de los aspirantes que participan de ella.

Conforme a lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente por cuanto la CNSC en Resolución No. 20202120013455 del 17-01-2020 profirió decisión favorable para la señora **MARYSOL PINILLA GÓMEZ** al

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARYSOL PINILLA GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 20202120013455 del 17 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014214 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

encontrar acreditado el cumplimiento de los requisitos definidos por el empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 59865**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar por improcedente el Recurso de Reposición instaurado por la señora **MARYSOL PINILLA GÓMEZ** bajo el número 20206000108762 del 23 de enero de 2020, por cuanto, la decisión contenida en la Resolución No. 20202120013455 del 17 de enero de 2020, le fue favorable y definió la No exclusión del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **MARYSOL PINILLA GÓMEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: marpi11@yahoo.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

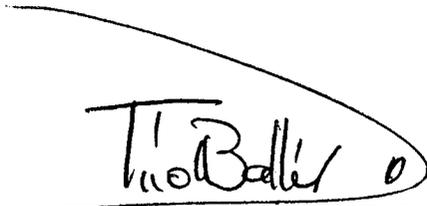
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 25-02-2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Clara P.

